

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2002)

PROCESO	Acción de Protección al Consumidor
RADICACIÓN	20192019081749-050-000 201801843 01

I. ASUNTO A TRATAR

El señor LUIS EDUARDO VASQUEZ MARTINEZ inicia proceso de Protección al Consumidor, a efectos de obtener el pago de los clausulados en el acápite de las pretensiones en contra de la Seguros Generales Sura.

II. ANTECEDENTES

El señor LUIS EDUARDO VASQUEZ MARTINEZ el día 4 de abril de 2019, suscribió un contrato de compraventa con el señor Francisco Javier Moreno Belalcázar, sobre el vehículo de placas FNO 149, Marca Mercedes Benz, Línea A200, Color Plata Irido Metalizado.

El día 24 de abril de 2019, siendo las 9:30 a.m., el señor Vásquez Martínez se encontraba en la Calle 101 con Carrera 69 Barrio Álamos Norte, cuando fue interceptado por una motocicleta, de donde el copiloto se bajó con un arma de fuego y procedió a hurtarle el automotor referido.

Consumado el ilícito, el señor Vásquez procedió a llamar a la Línea 123 para reportar el suceso, procediendo a denunciar ante el Grupo de Automotores Dijin, el día 26 del mismo mes y año.

La Fiscalía mediante certificación del 3 de mayo de 2019 hizo constar; (i) La existencia de la actuación No. 110016101626201902149 por el delito de hurto del carro aludido, y (ii) No aparece constancia alguna de haber sido recuperado el rodante referenciado.

La acción se encuentra respaldada en una póliza de seguros tomada en favor del vehículo de placas FON 149.

El día 23 de julio de 2019, la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES, admitió la acción de Protección, siendo notificado el auto admisorio de demanda en debida forma; la entidad demanda formuló excepciones denominadas “AUSENCIA DE SINIESTRO” y “VIOLACIÓN AL PRINCIPIO INDEMNIZATORIO EN CASO DE RECONOCERSE EL PAGO DE UN SINIESTRO QUE NO HA OCURRIDO”.

Fallo de Primera Instancia

En audiencia celebrada el 30 de julio de 2020, se oyeron los alegatos de conclusión correspondientes, acto procesal del cual hicieron uso los apoderados de ambas partes y se dictó fallo.

Fue así, como en la fecha antes citada, mediante audiencia, la a-quo declaró probadas las excepciones presentadas por el sujeto pasivo de la acción, denominadas: “AUSENCIA DE SINIESTRO” y “VIOLACIÓN AL PRINCIPIO INDEMNIZATORIO EN CASO DE RECONOCERSE EL PAGO DE UN SINIESTRO QUE NO HA OCURRIDO.

Apelación

El apoderado del demandante apeló la decisión, indicando en forma sucinta que dentro del plenario no se logró establecer que el vehículo recuperado por la Fiscalía 229 Local, fuera el mismo objeto del siniestro.

Que la entidad accionada no desvirtuó las pruebas allegadas, en cambio su poderdante si probó los requisitos establecidos en el art. 1077 del C. de Comercio, ya que una vez se materializó el referido tipo penal realizó la correspondiente denuncia, la cual nunca fue tachada de falsa por la aseguradora demandada, y mucho menos en la misma se ha determinado que el referido hecho delictuoso no haya existido o se haya generado con algún tipo de complicidad de mi cliente, por lo cual es clara su configuración. En concordancia, considera que la Delegatura para funciones jurisdiccionales incurrió en una indebida apreciación probatoria, ya que unificó dos hechos que efectivamente afectaron conjuntamente a mi cliente, pero que no guardan interdependencia entre ellos, y me refiero al hurto y a la falsedad en documento público, ya que si bien existen dos procesos por los referidos punibles, en ninguno de los dos se encuentra vinculado el señor Vásquez como indiciado, imputado, acusado o condenado, ni mucho menos el segundo desestima el primero.

Arguye además que, El hecho de existir un proceso por falsedad en documento público, no altera la propiedad del vehículo en comento, ya que dentro del mismo el señor Vásquez no tiene relación con Stuttgart S.A.S. ya que este compró el vehículo a un tercero distinto y realizó la tradición del vehículo en debida forma inscribiéndose ante la oficina de tránsito correspondiente, además no se ha ni investigado, ni vinculado formalmente a mi cliente y mucho menos se le ha condenado por el precitado delito, motivo por el cual su derecho real de dominio sobre el automotor y su buena fe se encuentran incólumes, conllevando así que ni la aseguradora, ni la Delegatura puedan entrar a desvirtuar la presunción de inocencia de mi cliente por medio del presente proceso, ya que no se encuentran legitimadas para realizar dichos juicios de valor exclusivos de las autoridades penales.

III. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales como demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y capacidad procesal, se encuentran plenamente satisfechos dentro de este asunto; no se advierte nulidad alguna que pueda invalidar lo hasta ahora actuado dentro del trámite procesal, es procedente, por tanto definir de fondo el presente litigio.

Así las cosas, es oportuno indicar que tal y como lo dejo sentado el fallador de primera instancia, dentro del asunto de marras no se discute la titularidad del vehículo automotor, puesto que esa quedó probada con los documentos allegados (carta de propiedad y soat).

Aclarado este punto, es del caso relieves que en efecto, de los testimonios y pruebas recaudadas no se logró establecer la calidad de poseedor del bien hurtado, dado que, tal y como se indicó al minuto 15:30 de la sentencia, existe otro reclamante del derecho real de dominio, como se leyó en forma textual al minuto 17:37 cuando en respuesta a la responsiva emitida por el ad quo, la Fiscalía 229 Local, respondió que el vehículo fue recuperado el 22 de mayo de 2019 en el concesionario de la Mercedes Benz, que al parecer se efectuaron trasposos fraudulentos. Que, en esa misma data, el aquí demandante se presentó en dicha sede a ampliar la denuncia sin solicitar la entrega del vehículo, caso contrario hizo la entidad donde fue capturado el vehículo, la cual a través de apoderado solicitó la entrega del aludido rodante; la cual se hizo efectiva el 28 de agosto de 2019 con compromisos de no enajenar el bien mueble.

Así las cosas, al no acreditarse los requisitos establecidos en el art. 1077 del C. Co., como bien lo indico el Juzgador de primera instancia al minuto 20:00 de la grabación, no es dable que el despacho modifique la decisión recurrida.

Téngase en cuenta para ello que, (i) No se probó que la ocurrencia de la pérdida total del vehículo se haya derivado directamente del punible de hurto, pactado entre las partes en la póliza de cobertura. (ii) El vehículo se entregó a tercera persona por autoridad judicial competente, diferente al demandante. (iii) No se probó conforme lo establece el art. 1088 del C. Co., el deterioro patrimonial del demandante.

A más de lo anterior, demostrado quedó que el vehículo se entregó a tercera persona por cursar dos denuncias paralelas en investigación, una por hurto y otra por falsedad en documento, esta última por compulsas de copias ordenadas por la Fiscalía 229 Local.

Ahora en torno a los mecanismos de defensa traídos a colación por el sujeto activo de la acción, es del caso relieves que éstos, si bien se encuentran fundamentados, ninguno de ellos tiene la virtualidad de desvirtuar en forma concreta los fundamentos fácticos en que se apoyan las excepciones de la pasiva, ya que como se ha dicho por esta sede judicial, demostrado está que el vehículo de placas FON 149 fue recuperado y entregado a tercera persona por autoridad judicial, sin que el aquí demandante haya hecho el menor esfuerzo por lograr su recuperación, es más, ni tan siquiera por verificar si se trataba de su vehículo, a efectos de probar en sede judicial, la supuesta adulteración de placas.

Basten estos argumentos, para indicar que contrario sensu a lo afirmado por el inconforme en su escrito de apelación, se tiene que la entidad aseguradora no está obligada a pagar la indemnización solicitada, tal y como quedo argumentado en el fallo de primera instancia, toda vez que, demostrado quedó que hay otro tercero reclamando el derecho real de dominio del vehículo tantas veces mencionado.

Puestas de este modo las cosas, conlleva a que todos los aspectos esbozados por el recurrente no tengan de manera alguna la capacidad de hacer modificar la decisión de primera instancia, la cual de paso sea dicho, se encuentra ajustada a derecho, sin que se evidencie vulneración alguna.

Colofón de lo anterior, es claro que los argumentos expuestos no resultan de recibo, máxime cuando la valoración probatoria realizada en este Despacho lleva a la misma conclusión a la que arribó el juzgador de primera instancia, por lo tanto, la sentencia será confirmada en su integridad.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

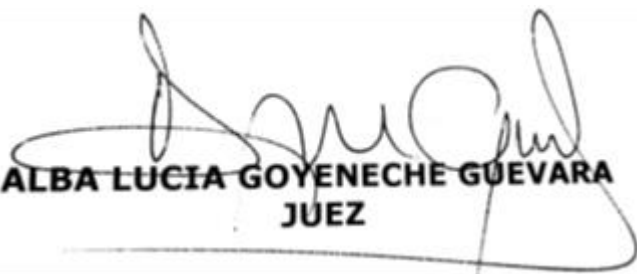
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia dictada el 30 de julio de 2020 por la DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al apelante, señalando como agencias en derecho en esta instancia la suma de \$700.000.00 M/cte. Líquidense.

TERCERO: Remitir el presente proceso al Juzgador de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ HOY <u>18/07/2022</u> SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN <u>ESTADO No. 116</u> GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ Secretaria
--